

Señora
MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO VALENCIA C.C. 29528174
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500220180037100

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder al Doctor **YANIER ARBEY MORENO HURTADO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.076.326.101** expedida en **ISTMINA** y portador de la Tarjeta Profesional No. **276.708 del C.S.J.**, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **YANIER ARBEY MORENO HURTADO**, en los términos del presente mandato.

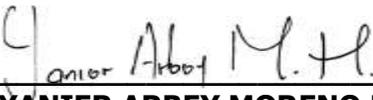
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



YANIER ARBEY MORENO HURTADO
C.C. No. 1.076.326.101 de Istmina
T.P. No. 276.708 del C.S.J.

Correo: yamjuris@gmail.com; ymoreno@mejiayasociadosabogados.com

Señora:
HONORABLE MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO VALENCIA C.C. 29528174
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500220180037100
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

YANIER ARBEY MORENO HURTADO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto externo de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito llegar ante la Honorable Magistrada ponente, con el fin de descorrer el traslado para alegar, dispuesto mediante auto, en los siguientes términos:

HECHOS

Con respecto a la situación fáctica que se alega en el presente proceso judicial, me permito ratificarme en cada uno de los hechos, tal y como se les dio respuesta en la contestación de la demanda.

PRETENSIONES Y EXCEPCIONES

Solicito al despacho se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por el actor, absolver a mi representada de cualquier condena y condenar al actor al pago de las costas generadas en el proceso. Lo anterior, a que se haya probada la excepción de Inexistencia de la obligación, improcedencia de la condición más beneficiosa y Cobro de lo no debido.

RAZONES DE DERECHO

Señores magistrados las siguientes razones fundamentan los alegatos de conclusión:

Es necesario precisar que la norma aplicable para el estudio de reconocimiento de la prestación económica es aquella vigente al momento de estructuración del riesgo cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en este caso, la Ley 797 de 2003, que cobija la solicitud de pensión de sobrevivientes, por ocurrir el deceso del causante MARCO AURELIO GUZMAN SANCHEZ el 09 de septiembre de 2017.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003 establece los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de

sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones.

Así las cosas, se evidencia en la historia laboral del causante que dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento (09 de septiembre de 2014-09 de septiembre de 2017) registra 0 semanas de cotización, teniendo en cuenta que acredita como última cotización el periodo de enero de 2013, por tanto, no es factible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo las condiciones de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, al respecto la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la aplicación de la condición más beneficiosa, en sentencia de la Sala Laboral 0556-2015, del 11 de agosto de 2015, rad. 44459, Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

“En torno al tema tratado en los cargos, esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que, por regla general, la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes es aquella vigente para la fecha en la cual deviene el fallecimiento del pensionado o afiliado, pues no fue intención del legislador establecer regímenes de transición para esta clase de prestaciones. Por ello, en este caso, como lo dedujo el Tribunal, la norma aplicable era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

“Ahora bien, a pesar de que, en la sentencia del 8 de mayo de 2012, Rad. 35319, la Corte justificó la posibilidad de acudir a la condición más beneficiosa en aquellos casos en los que reclama vigencia la Ley 797 de 2003, por virtud del principio de progresividad y en atención a que no existe un régimen de transición en materia de pensiones de sobrevivientes e invalidez, también ha explicado la Sala que ello implica «(...) aplicar la condición más beneficiosa contenida en la norma inmediatamente derogada (...)» mas no «(...) escrutar indefinidamente en el pasado hasta encontrar una condición que pueda ser cumplida por quien alega el mencionado principio que le beneficie.» (Sentencia CSJ SL, 14 de agosto. 2012, rad. 41671). (...)”

Conforme a lo expuesto con antelación, es necesario indicar que la condición más beneficiosa solo contempla el estudio con la norma inmediatamente anterior; y toda vez que el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, esta figura solo tendría aplicación bajo la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Sin embargo, esta aplicación de la norma inmediatamente anterior, para el estudio del reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, tiene también un límite temporal establecido por la Corte Suprema de Justicia. Así fue determinado mediante Sentencia de la Sala Laboral del 25 de febrero de 2017, radicación 45262, que precisó que la aplicación de la condición más beneficiosa no se puede convertir en una “zona de paseo permanente”, por lo que el puente normativo que se tendió a quienes tenían una expectativa legítima con arreglo a la normatividad anterior debe tener una duración determinada, y no puede constituirse en un obstáculo para el cambio normativo.

Bajo las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia precisó, como criterio de interpretación, que la aplicación de la condición más beneficiosa, en lo que respecta al estudio de reconocimiento de pensiones de sobrevivientes, aplica únicamente para aquellas personas que, habiendo edificado una expectativa legítima en vigencia de la Ley 100 de 1993, fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

Con base en lo anterior, para dar aplicación a la condición más beneficiosa, empleando la Ley 100 de 1993 en su texto original, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de un causante que falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, como sucede en el presente caso, se requiere que el deceso se haya producido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, entre otras condiciones.

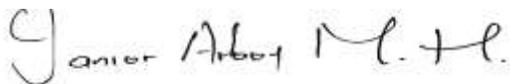
No obstante, y dado que el causante, falleció el 09 de septiembre de 2017, fuera del límite temporal establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es posible el estudio de la prestación con la norma inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, Por lo anterior y con el fin de determinar la convivencia exigida en el artículo 13 citado, esta administradora procedió a realizar investigación administrativa la cual concluyó:

"(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MARIA AMPARO VALENCIA, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que el señor MARCO AURELIO GUZMAN SANCHEZ y la señora MARIA AMPARO VALENCIA tuvieron una relación sentimental y no de convivencia, donde el causante la visitaba ocasionalmente. Cabe resaltar que el causante falleció el 09 de septiembre de 2017 (...)

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que entre la señora MARIA AMPARO VALENCIA y el causante no existió convivencia permanente e ininterrumpida durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado, no acreditando los requisitos contemplados en el literal A del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De usted cordialmente,



YANIER ARBEY MORENO HURTADO
C.C. No 1.076.326.101
T.P. No. 276.708 del C. S. J